

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

L.S.P. No. 1100131100032017-0063

Procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sobre la concesión de la QUEJA en contra del auto promulgado el 12 de agosto de 2021 que interpone el apoderado de la parte demandante.

La providencia recurrida niega el recurso de apelación interpuesto en contra del auto 17 de marzo de 2021, donde se resuelve sobre la pérdida de competencia, conforme lo prevé el artículo 121 del C. G. del P.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del recurrente, enfilándose básicamente en que “Al no pronunciarse de manera clara y de fondo a la solicitud de nulidad incoada se entiende la misma por resuelta, razón por la cual el recurso de alzada que fue denegado sin fundamento alguno por el Despacho sí se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del P. más exactamente en el numeral 6º que señala “El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”, razón por la cual es claro que el auto con el cual se presentó el recurso de apelación sí es apelable de acuerdo a la norma que se citó en este recurso.”

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por

una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Pues bien, para declarar la improsperidad del recurso de reposición, ha de advertirse al quejoso que la decisión de no conceder la alzada esta establecida en el artículo 321 del C. G. del P., que a letras dice:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

De la norma se desprende que las providencias para ser estudiadas en segunda instancia, debe estar enlistadas conforme lo indica el Estatuto General del Proceso.

Ahora bien, la quejosa, indica que se trata de un incidente de nulidad, pero lo que no decanta es que aquí no se adelanta un incidente, si no el estudio. De tal suerte, que al no existir norma expresa o especial para conceder la apelación, el auto atacado se encuentra debidamente emanado.

Desatinado resulta el argumento del recurrente, cuando indica que su inconformidad está en que se trata de un incidente de nulidad, tema que, si es susceptible de apelación según lo normado, pero lo que no advirtió es que, de la pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto, no existe norma expresa o especial para conceder la apelación.

En colofón y sin más consideraciones y al no estar sujeto a la impugnación en el particular, debe mantenerse el auto recurrido.

No obstante, y como subsidiariamente se reclamó la expedición de copias para recurir en queja, por ser procedente se dispondrá la expedición de copias digitales de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno principal del trámite liquidatario las que deberán remitirse al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, previsto en el art. 352 del C. G. del P., para que se surta ante Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá – Sala de Familia; para tal efecto, se ordena expedir copias digitales del cuaderno principal de la liquidación de la sociedad patrimonial, incluyendo el presente proveído, conforme lo ordenado en el art. 353 ídem.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **61** HOY **30** DE SEPTIEMBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

L.S.P. No. 1100131100032017-0063

Teniendo en cuenta que trascurrió en silencio el termino concedido en el auto del 12 de agosto de 2021 (fl. 798 C. 2 de 2), se dispone:

NOMBRAR como **partidor**, al abogado que se relaciona en el acta de nombramiento que se allega de la lista de auxiliares de la justicia, según acuerdo 1518 de 2002, expedida por la Sala Administrativa, del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese su nombramiento mediante telegrama y de aceptar el cargo indíquesele que cuenta con **DIEZ (10) días** para presentar el trabajo de partición, contados a partir del recibo de la comunicación. De solicitado hágasele entrega del expediente digital dejando las constancias del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 61 HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
